

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00659

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitida en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, no ha sido posible revisar los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, la Doctora CLARA IRENE GIRALDO VALENCIA, ni establecer la vigencia de su tarjeta profesional ya que los aplicativos presentan fallas.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Dígnese proveer. Manizales 25 de septiembre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2357
Proceso: EJECUTIVO
Demandantes: JOHN JAIRO SALAZAR GIRALDO C.C. 10.277.239
ESPERANZA FILOMENA VILLA ROCHA C.C. 64.744.194
Demandados: ADALBERTO SANTACOLOMA ORTÍZ C.C. 10.212.479
FRANCISCO ITALO CIUFFUETELLEY ÁLVAREZ C.C. 10.216.600
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00659-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1.1. Informará en la demanda el domicilio de las partes (numeral 2º del art. 82 CGP).

1.2. Si bien en las cláusulas primera (Objeto del Contrato), cuarta (Recibo y Estado) y sexta (Obligaciones Especiales de las Partes: a) De los Arrendadores) del contrato de arrendamiento fuente del cobro judicial que se demanda, se habla de un inventario que hace parte de ese contrato; lo cierto es que, una vez revisado el petitorio y sus

anexos en su totalidad, no se encontró el referido documento, que forma parte íntegra del título ejecutivo aportado a la luz del art. 422 CGP; por lo que deberá ser allegado con la subsanación o manifestar en ella las razones para haberse omitido.

1.3. Informará concretamente cuál es el factor de competencia territorial a la luz del artículo 28 del CGP que pretende invocar en este asunto, pues en el acápite propio se alude a este factor como "*por la ubicación de los bienes a restituir*" (énfasis fuera del original), no siendo esta la finalidad del proceso que nos compete.

1.4. Informará los correos electrónicos de los demandados donde recibirán notificaciones (numeral 10 art. 82 CGP); y, de no tenerlos, indicará las diligencias previas a la presentación de la demanda que realizó para su consecución.

1.5. No como motivo de inadmisión, sino para garantizar la plena identificación de la mandataria judicial de la parte ejecutante, clarificará el número de su tarjeta profesional de abogada; pues el que se consigna en el poder otorgado, el referido en el escrito de la demanda y la solicitud de medidas cautelares son distintos.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ**

LMLP



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0a4c90a65b04be78fe2a17165cdbdc598dad41ea290e19fa3037586a0b5dfc**

Documento generado en 25/09/2023 12:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>